



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	ANGELA MAIRA ARANGO PIEDRAHITA
Causante:	MARIA LEIDA PIEDRAHITA SANTA ó PIEDRAHITA DE LONDOÑO
Radicación:	76-111-40-03-001-2017-00167-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 090

Buga Valle, Veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada a través de apoderado Judicial por la señora **ANGELA MARIA ARANGO PIEDRAHITA** en su condición de sobrina de la causante **MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO** quien falleciere el día 11 de mayo de 2016 en la ciudad de Cali Valle, siendo esta ciudad de Buga Valle su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL



La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 04 de abril de 2017, mediante la cual se pretende que se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO** quien falleció el día 11 de mayo de 2016 en Buga Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio de la causante y asiento principal de los negocios.

Se agrega que la causante era casada con el señor BRAULIO DE JESUS LONDOÑO (Q.E.P.D), que de esta unión no tuvieron descendencia alguna; se hace saber que la señora MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO es hermana de la señora MARIA LYDA PIEDRAHITA quien ya falleció el 17 de febrero del 2017, esta última madre de la señora ANGELA MARIA ARANGO PIEDRAHITA.

Se relacionan como bienes dejados por la causante MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO, un depósito en dinero representado en un certificado de depósito a término ordinario –**CDT**- en la entidad **BANCO DE COLOMBIA** en la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00), se indica además que se desconoce la existencia de pasivos.

Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, se procedió mediante providencia del 19 de abril del 2017; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARIA LEIDA PIEDRAHITA**¹; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería de apoderado.

¹ Folio 11 Cuaderno principal



Una vez allegadas las publicaciones y cargada la información en la plataforma de emplazados, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 18 de abril del 2018²; teniendo la comparecencia del apoderado Judicial de la interesada, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 008 así:

*“...**ACTIVO BIEN UNICO:** El activo sucesoral de la señora **MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO O MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO**, consistente en un **DEPOSITO** de dinero representado en un **CERTIFICADO DE DEPOSITOS A TERMINO ORDINARIO CDT**, en el Banco de Colombia **BANCOLOMBIA** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, con vencimiento al 01 de agosto del 2017. Vale este activo.....\$5.000.000.00....**PASIVO...NO EXISTE.....RESUMEN: ...TOTAL ACTIVO SUCESORAL : CINCO MILLONES DE PESOS\$5.000.000.00.....TOTAL PASIVO SUCESORAL: CERO PESOS.....\$(0).....**Como quiera que no se presentó objeción a la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. se aprobara la misma...”*

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo del doctor **GUILLERMO GIRALDO VELEZ**.

Allegado entonces el trabajo de partición³ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

² Folio 20 y ss., Ibidem.

³ folio 46 A 47 ib.



La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son evaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas,



que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado dentro de la sucesión de la causante **MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la causante **MARIA LEIDA PIEDRAHITA DE LONDOÑO**, obrante a folios 46 a 47 de este cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de las mencionadas piezas procesales que para tal caso se requieran a costa de la parte interesada. Conforme el trabajo de partición que se aprueba, la señora **ANGELA MARIA ARANGO PIEDRAHITA**, queda autorizada para su presentación ante la entidad



BANCOLOMBIA, para el trámite pertinente de la entrega del CDT que se encuentra a nombre de la causante.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,
WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b80a4371e14ec8c320a89c3d2392341991b699d733542b66546f78bdb7d68c7

Documento generado en 04/08/2020 11:19:44 a.m.